

promoción que pasan a integrar la Escala a extinguir, que ocuparon lugar inmediato en la lista de aprobados que cuentan con igual tiempo de servicio activo en los Cuerpos de que se trata, determinado según las vicisitudes experimentadas en cuanto a excedencia, postergaciones o cualesquiera otras situaciones. Dichas diferencias de haber tendrán la consideración de sueldo a todos los efectos.

Artículo tercero.—Se declara de aplicación lo dispuesto en la Ley antes citada de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta a cuatro funcionarios femeninos procedentes del Cuerpo Auxiliar de Seguros, que ingresados con anterioridad al año mil novecientos cincuenta y siete vienen figurando actualmente en el escalafón de la Escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo de Seguros y Ahorro, formado por Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete. Dichos auxiliares femeninos constituirán otro escalafón independiente dentro de la denominada «Escala de Funcionarios Administrativos a extinguir del Ministerio de Hacienda».

Artículo cuarto.—Los funcionarios que ingresen en cada uno de los escalafones que por esta Ley se crea continuarán desempeñando funciones de analoga naturaleza a las que tenían asignadas en sus respectivos Cuerpos.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán, sin detalle de plantilla y con el carácter de «Obligaciones o extinguir», los créditos necesarios para satisfacer a los funcionarios de referencia los sueldos, diferencias de sueldo, pagas extraordinarias y gratificaciones complementarias o de otro orden que puedan corresponderles en cumplimiento de cuanto en esta Ley se dispone.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que en la medida que proceda dé aplicación al personal comprendido en la presente Ley de lo dispuesto en la número cuarenta y uno, de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta, así como para dictar las normas complementarias que exija la ejecución de los preceptos en ésta contenidos.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 145/1962, de 24 de diciembre, por la que se dispone que el personal de las Escalas de Complemento de la Armada que haya prestado servicios efectivos pueda obtener pensiones de retiro y legar las de viudedad y orfandad.

Razones de equidad y conveniencia aconsejan unificar los derechos del personal de las escalas de Complemento de la Armada, con los del personal de las mismas escalas de los otros Ejércitos, haciendo extensiva a aquél, con las modificaciones indispensables, lo dispuesto en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, que concedió pensiones de retiro a los Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases de las escalas de Complemento, honoríficas y asimiladas de los Ejércitos de Tierra y Aire.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quienes presten servicios efectivos en la Armada, perteneciendo a las escalas de Complemento con empleos de Jefes, Oficiales o Suboficiales, podrán obtener pensión de retiro y legar las de viudedad y orfandad, con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—Les será de aplicación el artículo treinta y dos del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, a cuyo efecto se les considerará como funcionarios profesionales.

Segunda.—Obtendrán, exclusivamente, el haber mínimo de retiro con arreglo a las escalas señaladas en los artículos treinta y tres, treinta y cuatro y treinta y cinco del mencionado Estatuto, según la categoría militar que ostenten.

Tercera.—El haber mínimo del personal comprendido en esta Ley que hubiere tomado parte en la Campaña de Liberación, en los términos previstos en el Decreto de treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres, será incrementado con el veinte por ciento del sueldo fijado conforme a la norma siguiente.

Cuarta.—Para la determinación del haber pasivo les serán de aplicación las normas de carácter general consignadas en

el citado Estatuto, incrementándose el sueldo regulador con los trienios que por sus años de efectivos servicios hubieran podido corresponderles, más la gratificación de destino inherente al empleo.

Quinta.—Será requisito indispensable que el nombramiento o empleo que determinó la incorporación a las escalas de Complemento se haya reconocido por Orden ministerial, y que la realización de los servicios se acredite en la forma reglamentaria.

Sexta.—La pensión de retiro será incompatible, en todo caso, con la jubilación que pudiera corresponderle al interesado como funcionario o empleado del Estado, Provincia o Municipio.

Séptima.—Para fijar las pensiones referidas en la norma segunda no serán abonables los servicios realizados en cometidos que no tengan carácter militar, ni aquellos otros rendidos después de cumplir las edades que para el retiro se fijan en los distintos empleos en los Cuerpos a los que fueron incorporados.

Octava.—Las pensiones que esta Ley concede podrán otorgarse a quienes en lo sucesivo alcancen todos los requisitos anteriores.

Artículo segundo.—Corresponde al Ministerio de Marina publicar la Orden de Licenciamiento y disponer que por el Consejo Supremo de Justicia Militar se efectúe el señalamiento de haber de retiro en aquellos casos en que así proceda con arreglo a esta Ley.

Artículo tercero.—El Ministerio de Hacienda concederá los créditos necesarios, y el de Marina dictará las disposiciones oportunas para el desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los preceptos de esta Ley no afectarán a quienes hayan pasado a las escalas de Complemento por haber causado alta en la Agrupación Temporal Militar para Destinos Civiles, creada por la de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, los que se atenderán en cuanto a su situación y devengos a lo establecido en ésta y disposiciones complementarias.

Segunda.—El personal que haya sido licenciado con anterioridad a la promulgación de esta Ley, y cumpla las condiciones exigidas en la misma, podrá solicitar del Ministerio de Marina que se le clasifique en situación de licenciado a que se refiere el artículo segundo, a fin de que por el Consejo Supremo de Justicia Militar se le haga el señalamiento de haber pasivo que le corresponda.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 146/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 4.500.000 pesetas al Ministerio de Comercio para satisfacer durante el presente ejercicio económico de 1962 prima-oro por pagos en el extranjero.

Prevista la insuficiencia de la dotación que en el Presupuesto en vigor del Ministerio de Comercio está destinada a satisfacer la prima que corresponde al pago en pesetas papel de los gastos que han de abonarse en el extranjero, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede un suplemento de crédito de 4.500.000 pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección 23 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Comercio», capítulo 300 «Gastos de los Servicios», artículo 350 «Otros gastos ordinarios», servicio 451 «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», concepto 451.352 «Para satisfacer la prima correspondiente al abono en pesetas-papel de los gastos pagaderos en el extranjero para los que se halle legalmente preestablecida la liquidación en pesetas-oro».

Artículo segundo. El importe a que asciende el suplemento de crédito concedido por el artículo anterior de esta Ley se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO